

lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal sobre licencias de obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre gestión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación está referido a la tramitación de documentos para la obtención de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

Hasta 250.000 pesetas presupuesto: 1.059 pesetas.
250.000-750.000 pesetas presupuesto: 2.118 Ptas.
750.000-1.500.000 pesetas presupuesto: 3.176 Ptas.
Más de 1.500.000 pesetas presupuesto: 5.294 Ptas.

Devengo.

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de noviembre de 1998.

Ontur, 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible.—El Secretario, ilegible. 4.948

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de alineaciones y rasantes

Fundamento legal

Artículo 1.—Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta-

blece la Ordenanza Fiscal sobre alineaciones y rasantes, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre gestión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación está referido a la ocupación de vía pública.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

Fianza: 2.500 pesetas.

Devengo.

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de noviembre de 1998.

Ontur, 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible.—El Secretario, ilegible. 4.947

Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de licencia de autotaxis

Fundamento legal

Artículo 1.—Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal sobre alineaciones y rasantes, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal general sobre gestión e inspección y recaudación de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.—El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora

de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.—El presupuesto de hecho que determina la tributación está referido a la tramitación de documentos para obtención de la licencia.

Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

Concesión y expedición: 10.000 pesetas.

Transmisión: 10.000 pesetas.

Solicitud vehículo: 10.000 pesetas.

Cargo anual: 5.000 pesetas.

Devengo.

Artículo 7.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma.

Vigencia

Artículo 8.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de noviembre de 1998.

Ontur, 17 de noviembre de 1998.—El Alcalde, ilegible.—El Secretario, ilegible. 4.946

AYUNTAMIENTO DE BARRAX

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo provisional sobre imposición y ordenación de las siguientes tasas conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1998, de 13 de julio así como las correspondientes ordenanzas fiscales, que las regulan, al no haberse presentado reclamaciones en el plazo reglamentario, y en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1998, se transcriben literalmente sus textos íntegros y que son los que más abajo se detallan, a fin de que los interesados y entidades puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Barrax, 9 de marzo de 1999.—El Alcalde, ilegible.

Ordenanza fiscal

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

I.—FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.—En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal,

por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

III.—SUJETO PASIVO

Artículo 3.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.—EXENCIONES

Artículo 4.—No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.—La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.